

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto lo que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Durante cinco años consecutivos, que comprenden 10 semestres, y empezarán á contarse desde el que vence en 31 de Diciembre corriente, se abonará á los portadores de las varias clases de Deuda que especifica el artículo siguiente dos tercios de su interes en metálico, y el otro tercio en papel de la Deuda consolidada exterior ó interior al tipo de 50 por 100. Sólo se pagará en Deuda exterior el tercio de interes correspondiente á la Deuda de esta misma clase. El tercio de interes de las otras Deudas se pagará en Deuda interior.

Art. 2.º Están sometidas á las prescripciones de esta ley las clases de Deuda que á continuacion se expresan:

- 1.º La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior.
- 2.º Las inscripciones intrasferibles, cualquiera que sea su aplicacion, destino y procedencia.
- 3.º Las acciones de carreteras.
- 4.º Las acciones de obras públicas emitidas y las que se emitan.
- 5.º Las obligaciones del Estado por subvenciones á ferro-carriles.
- 6.º La Deuda del material del Tesoro.

Art. 3.º Los dos tercios que se han de satisfacer en metálico se pagarán en dos mitades iguales al fin de los semestres respectivos. El impuesto del 5 por 100 se exigirá sobre el importe en efectivo que se satisfaga en cada semestre, con sujecion á lo dispuesto en esta ley, exceptuando la Deuda exterior.

Art. 4.º La entrega de valores en pago del tercio se verificará en cada semestre. Cuando la cantidad á que ascienda el tercio no complete título, se entregará un residuo negociable en Bolsa. Los dueños de estos residuos podrán acumularlos para componer cantidades canjeables por título.

Art. 5.º El pago en metálico de los dos tercios del interes de la Deuda será

garantido con el ingreso de los pagarés de compradores de bienes nacionales y con los bienes que restan por vender, deducida la parte necesaria para saldar el descubierto actual del Tesoro. En representacion de estos bienes se depositarán en el Banco hipotecario de España, creado por esta ley, una suma de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios de los que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, que constituirá la garantía del pago en metálico de los dos tercios de los intereses de la Deuda.

Cada cupon pagado, á contar desde el 31 de Diciembre corriente, libera la décima parte de esta garantía.

Art. 6.º Pasados los cinco años que fija el art. 1.º, las Deudas volverán á gozar el interes integro.

Art. 7.º Las Deudas que se han emitido por consecuencia de Tratados con Potencias extranjeran quedan exceptuadas de este arreglo mientras los títulos que las representan permanezcan en poder de los respectivos Gobiernos; pero quedarán sometidas á él si los dichos títulos han sido ó fueren enajenados.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada exterior ó interior en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas, ó sean 1.000 millones de reales efectivos. La negociacion de estos valores se hará en suscripcion pública, al tipo fijado previamente por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. El producto de esta negociacion se destina á saldar la Deuda flotante del Tesoro. Son aceptables en pago de esta emision, así como de la que se establece en el art. 17, los valores de la Deuda flotante que se trata de consolidar.

Art. 9.º Los intereses de la Deuda consolidada emitida en virtud de la autorizacion concedida por el artículo anterior serán pagados, dos tercios en metálico y un tercio en papel, durante el periodo de cinco años, como toda la Deuda de España.

Art. 10. Además de la emision que dispone el art. 8.º, el Gobierno creará en cantidad de 300 millones de pesetas billetes hipotecarios al portador de 500 pesetas cada uno, con interes anual de 6 por 100, satisfecho por semestres vencidos en 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1873.

Art. 11. Los bienes nacionales pen-

dientes de venta y los pagarés de compradores de estos mismos bienes, deducidos los que están afectos al pago de Deudas especiales, servirán de garantía para el pago en metálico de las dos terceras partes de intereses de la Deuda exterior é interior, y para la emision de billetes hipotecarios en la parte que se destina á saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 12. Los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderán en los presupuestos generales del Estado, y serán satisfechos con cargo al mismo. La amortizacion se verificará con el ingreso de los pagarés disponibles en el día y con el producto de los bienes nacionales que se enajenen.

Art. 13. Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de Banco hipotecario de España: su capital será de 50 millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán con desembolso de 40 por 100. El Banco podrá aumentar su capital á 150 millones de pesetas.

La duracion de la Sociedad será de 99 años.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para conceder al Banco de Paris y de los Países-Bajos la facultad de crear el Banco hipotecario de España á que se refiere el artículo anterior, y su constitucion definitiva habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion. Para constituirse habrá de tener en Caja el importe efectivo del 25 por 100 del capital social.

Art. 15. El Gobierno entregará al Banco hipotecario:

Los pagarés de bienes nacionales, deducidos los que estén afectos al pago de Deudas especiales.

Inventario de los bienes que deben enajenarse con arreglo á las leyes. Quedan exceptuadas las minas de Rio-tinto y Almaden y las salinas de Torreveja.

Los plazos al contado serán cobrados por el Banco, y también los pagarés de los vencimientos sucesivos, á cuyo efecto le serán entregados á medida que se verifiquen las ventas.

Los ingresos que produzcan los pagarés y la venta de bienes se destinan exclusivamente á la amortizacion de los billetes hipotecarios creados por esta ley.

El Banco hipotecario cobrará los pagarés á su vencimiento y los plazos al contado, mediante una comision de 1 1/4 por 100 por los cobrables, y 1 por 100 por

los cobrables, conforme lo verifica el Banco de España por los billetes hipotecarios de la primera serie.

Las sumas ingresadas de este modo se destinarán en 31 de Diciembre de cada año á la amortizacion por sorteo de los billetes hipotecarios.

El Banco hará el abono de los intereses al respecto de un 6 por 100 correspondientes á las sumas que por importe de los bienes nacionales haya cobrado y conservado en su poder hasta que se inviertan en la amortizacion de los billetes hipotecarios.

Art. 16. El estado se reserva el derecho de venta. El Banco podrá ejercer la investigacion con los mismos derechos señalados á los investigadores; podrá pedir la venta en subasta pública de cualquier finca.

Art. 17. Los 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios que se aplican á saldar los descubiertos del Tesoro se negociarán en suscripcion pública, al tipo previamente fijado por el Gobierno, abierta por el Banco hipotecario en Madrid y en el extranjero, si el Gobierno lo acordase, mediante una comision de 1 1/4 por 100 sobre el efectivo.

El Banco podrá quedarse con la mitad de la emision al tipo que el Gobierno fije.

El Banco hará las emisiones sucesivas con las mismas condiciones.

Art. 18. La suscripcion que el Gobierno recibiere directamente en sus dependencias de España no devengará premio alguno por comision.

Art. 19. El Banco hipotecario, y en su representacion el de Paris y los Países-Bajos, anticipará al Gobierno con garantía de los productos de esta negociacion y por el plazo de tres meses una suma de 100 millones de pesetas, con el interés anual de 10 por 100 en el caso de que se haya reintegrado de sus préstamos al Tesoro español; en otro caso los préstamos no reembolsados se entenderán á cuenta de este anticipo.

Art. 20. En el caso de que los pagarés disponibles entregados al Banco no sean suficientes para cubrir la emision de 300 millones de pesetas en billetes hipotecarios, el Gobierno entregará los bonos del Tesoro existentes en cartera para cubrir el resto, y serán retirados á medida que se complete la garantía en pagarés.

Art. 21. El Banco hipotecario será dirigido por un Gobernador, libremente elegido por el Gobierno.

Tres Subgobernadores nombrados por el Gobierno á propuesta del Consejo de administracion.

Un Consejo de administracion elegido por los accionistas, compuesto de 12 Consejeros (minimum) y 24 (máximum).

El Gobernador y dos Subgobernadores serán precisamente españoles. Las dos terceras partes de los Consejeros serán españoles tambien.

Estos cargos de Gobernador, Subgobernador y Consejero, como cualquier otro de sus sucursales de provincias, no podrán ser desempeñados por individuos que formen parte del actual Congreso ó Senado.

El primer Consejo de Administracion durará tres años, y será designado por los fundadores. Se renovará saliendo tres Consejeros cada año, designados por la suerte, hasta la completa renovacion, y por antigüedad despues, eligiendo su reemplazo la junta general de accionistas.

Los Consejeros salientes son reelegibles.

Art. 22. El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de crear sucursales en las provincias y representaciones en el extranjero.

El Banco podrá usar como sello y escudo las armas de España con el lema *Banco hipotecario de España*.

Art. 23. Las operaciones del Banco hipotecario serán:

1.º Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, suma equivalente á la mitad á lo más de su valor en tasacion, reembolsable á largo plazo por anualidades ó semestres, ó á corto plazo con amortizacion ó sin ella. Se considerará tambien como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.

2.º Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente, que tengan las condiciones expresadas en el número anterior.

3.º Prestar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, legalmente autorizados para contraer empréstitos, las sumas que permita su respectiva autorizacion, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente que figure en el respectivo presupuesto.

4.º Adquirir ó descontar créditos contra provincias ó pueblos, siempre que reunan todas las condiciones expresadas en el número anterior.

5.º Hacer préstamos al Tesoro.

6.º Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas y hasta el importe de las cantidades prestadas, cédulas hipotecarias ú otras obligaciones reembolsables en épocas fijas ó por vía de sorteo. Podrán concederse á estos títulos primas ó premios, pagaderos en el momento del reembolso.

7.º Negociar las mencionadas cédulas hipotecarias ú obligaciones, y prestar sobre estos títulos.

El capital social se destinará preferentemente á las operaciones ya indicadas.

Art. 24. El Banco queda igualmente autorizado:

1.º A recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes por el importe total de aquellos, consignados en libretas talonarias destinadas á este uso.

2.º A emplear los fondos que se consignen en cuenta corriente, en préstamos, bien sobre sus propias cédulas hipotecarias ú obligaciones, ó bien sobre títulos del Estado, y en el descuento de letras de cambio.

3.º A encargarse por cuenta del Estado de la recaudacion de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclame este servicio.

4.º A tomar en arrendamiento ó administracion propiedades ó establecimientos pertenecientes al Estado, provincias, pueblos, corporaciones ó particulares.

Art. 25. El Banco podrá, finalmente, hacer todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera, ó la construccion de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, ó á las corporaciones ó sindicatos legalmente autorizados, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias ó cualquier otra garantia de segura realizacion.

La forma y condiciones de la intervencion del Banco en estas operaciones se determinarán ulteriormente por el Consejo de administracion.

Art. 26. La suma total de cédulas hipotecarias en circulacion no excederá del importe de los préstamos hipotecarios; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellos préstamos por cuya razon se emitan.

Art. 27. El Banco hipotecario percibirá anualmente de sus deudores:

1.º Por intereses, un tanto por 100 igual al que abone por los de las obligaciones ó cédulas que emita en razon de cada préstamo.

2.º Por comision y gastos, una cantidad que no exceda de 60 céntimos por 100 al año. El Gobierno podrá aumentar esta cantidad á peticion del Banco y oyendo al Consejo de Estado cuando hubiere justa causa.

3.º Por amortizacion, la cantidad que corresponda segun el número de años en que haya de verificarse.

Art. 28. Los deudores al Banco hipotecario podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban, ó alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas y con las demas condiciones que establezcan los estatutos.

Estos reembolsos se harán entregando su importe en metálico ó en obligaciones ó cédulas hipotecarias contadas por todo su valor nominal, y que pertenezcan á la misma serie y año que las admitidas por razon del préstamo reembolsado. Los deudores pagarán además en este caso la indemnizacion que fije el Consejo de administracion, la cual no podrá exceder nunca del 3 por 100 del capital que por anticipacion se reembolse.

Art. 29. El Banco hipotecario empleará todos los años en amortizar sus obligaciones y cédulas hipotecarias las sumas que reciba de sus deudores por amortizacion de los capitales que adeuden.

Art. 30. El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las cédulas hipotecarias, tienen por hipoteca especial sin necesidad de inscripcion todas las que en cualquier tiempo se constituyan á favor del Banco sobre bienes inmuebles.

El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las obligaciones, tienen por hipoteca las que resulten á fa-

vor del Banco sobre los derechos cedidos á cambio de estas obligaciones.

Art. 31. Las obligaciones y cédulas hipotecarias, ya sean nominativas ó ya al portador, tendrán fuerza de escritura pública, sobre la cual haya recaído sentencia firme de remate, para el efecto de reclamar del Banco por la vía de apremio el pago del capital y de los intereses despues de su vencimiento.

Art. 32. El Banco hipotecario, si tuvierá en su poder efectos públicos ó valores mercantiles como garantia de alguna deuda no pagada á su vencimiento, podrá hacerlos vender en la forma que determinan las leyes.

Art. 33. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario, ó cualquiera fraccion de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca al Banco si no se verificase el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo dia de su notificacion.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito; y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamacion por la diferencia.

Art. 34. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de administracion, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá, previo el requerimiento que dispone el artículo 33, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescision del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la *Gaceta*, *BOLETIN OFICIAL* y en alguno de los periódicos de la provincia por término de 15 dias, y verificarla con citacion del deudor ante uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujecion á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenacion. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasacion hecha al tiempo de constituirse el préstamo, ó la

que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago ántes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el dia del pago, los gastos de la subasta y enajenacion, y un 3 por 100 del capital que con anticipacion recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescision del préstamo.

Art. 35. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Vendida la finca, el comprador pagará al Banco dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 36. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiera contraido su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisicion dentro de los 15 dias al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

Art. 37. El Gobierno, oyendo el dictamen del Consejo de Estado en pleno, aprobará los estatutos del Banco hipotecario, y resolverá cuantas dudas y cuestiones puedan suscitarse para el planteamiento de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Son aplicables las disposiciones de carácter general que contiene la presente ley á cualesquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. — A. Madoz. — El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

RECTIFICACION.

En el *BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO* del domingo 24 de Noviembre próximo pasado, en donde se inserta el repartimiento y sorteo de décimas, aparece la equivocacion siguiente:

Sorteo 67 doble.

Colmenar Viejo. 14
Colmenar Viejo. 14

Debe ser:

Colmenar Viejo. 14
Colmenar Viejo. 5

Madrid 2 de Diciembre de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi Genton.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Session de 27 de Noviembre de 1872.

Abierta la sesion á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. de Morés y con asistencia de los Sres. Guerrero Brea, Fresneda, Rodriguez Hermúa y Rey y Garcia, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Comision quedó enterada de un oficio del Excmo. Sr. Decano de Letrados de la Beneficencia provincial, en que manifiesta haberse dirigido á sus compañeros suplicándoles el pronto despacho de los negocios que tienen á su cargo.

Asimismo adoptó la Comision las resoluciones siguientes:

Negar la peticion de D. Eugenio Coheña y D. Roman Sieteiglesias sobre que se anulen las operaciones practicadas para la declaracion del soldados en Colmenar Viejo y se señale dia para verificarlas de nuevo.

No admitir la dimision hecha por el Ayuntamiento de Moralzarzal, fundada en la imposibilidad que dice existir para llevar á cabo las operaciones de declaracion de soldados.

Terminado el despacho ordinario se dió cuenta de los expedientes presentados para resolucion, acordándose:

Pasar á la Comision de Gobernacion para que se sirva informar la solicitud del Alcalde de Campo-Real pidiendo autorizacion para convertir 19.367 pesetas 42 céntimos y los intereses vencidos, procedentes del 80 por 100 de bienes de propios enajenados, en títulos del 3 por 100 y venta de estos. La reclamacion de D. Silvestre Yague para que se le devuelvan 2 pesetas 19 céntimos que se le han impuesto y cobrado como vecino en el repartimiento de Vicálvaro. La solicitud del Ayuntamiento de El Molar para contratar un empréstito con que atender á sus necesidades, dando en garantia sus bonos del Tesoro. El expediente sobre rendicion de cuentas municipales de Patones correspondientes al ejercicio de 1870-71, y la solicitud del Ayuntamiento de Robregordo para contratar un empréstito con objeto de socorrer á los labradores más necesitados.

A la de Beneficencia la instancia de D. Vicente Muñoz y Lorenzo, practicante de Farmacia del Hospital provincial, en peticion de licencia para arreglar asuntos de familia. Los expedientes para ingreso en el Hospicio de los niños Rafael, José y Antonia Escudero; Cipriana, Antonio y Leon Taboada, y Mónica y Julian Morales. La instancia del contratista de suministro de vinagrè á los establecimientos de Beneficencia, en solicitud de que se le abone el aumento que por derecho de introduccion ha sufrido dicho artículo.

A la de Fomento el expediente para la construccion de un camino entre Navalagamella y Valdemorillo. El de igual objeto entre Colmenar del Arroyo y Navalagamella. El de subasta para las obras del camino vecinal desde Ciempozuelos

hasta enlazar con la carretera de Cádiz. El de recomposicion del que existe entre Torrejon de Velasco y la carretera de Toledo. El de construccion de un ramal de camino desde Meco á la estacion del ferro-carril. El de reforma de la cuesta de Zulema, término de Alcalá de Henares; y el de construccion de un camino desde Casarrubuelos á la carretera de Toledo.

Y á la de Hacienda las distribuciones de fondos corriente y ampliada para el mes de Diciembre próximo, y la instancia de Doña Narcisca Uria, viuda de Don Gabriel Arana, Oficial que fué de la Secretaria de la Diputacion, en solicitud de pension.

Remitir al Ayuntamiento de Brunete, para que amplie el informe emitido, la instancia de D. Cirilo Bahia en queja de la cuota que se le ha impuesto en el repartimiento.

Esperar que trascurra el plazo de ocho dias señalado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia al Alcalde de Torrejon de Ardoz para que haga efectivos los descubiertos provinciales y dietas del Comisionado de apremios, y entonces, previo informe del Negociado, resolver lo que proceda.

Manifestar al Alcalde de Rozas de Puerto-Real no puede levantarse la comision de apremio que contra sí tiene en vista de hallarse en descubierto por los dos últimos ejercicios, pasando el expediente á la Seccion de Fomento para que informe acerca de la autorizacion que se solicita para la corta de 500 pinos maderables, cuyo producto desean destinar á cubrir dicha atencion.

Desestimar una instancia en que el Ayuntamiento de Valdilecha hace renuncia, por carecer de fundamento legal las razones en que la apoya.

Manifestar á D. Serapio Iglesias, alguacil del Ayuntamiento de El Molar, acuda ante dicha Corporacion en solicitud de abono de las 106 pesetas que le adeuda por atrasos de sus sueldos, y en el caso de no accederse á su reclamacion, recurra ante la Diputacion en alzada del acuerdo.

Negar al Ayuntamiento de Villaverde la reduccion de colegios electorales que solicita, por no haber variado sus condiciones y circunstancias.

Alzar la comision de apremio expedida contra D. Juan y D. Mariano Sevillano por falta de presentacion de las cuentas municipales de Barajas correspondientes al ejercicio de 1869 á 70, en vista de haber manifestado el Alcalde que le han sido entregadas, ordenando al plan-ton se retire desde luego satisfechas que le sean sus dietas.

Ordenar al Arquitecto provincial practique un reconocimiento en Ciempozuelos é informe lo que juzgue más conveniente acerca del sitio en que deba construirse un cementerio que el Cura párroco D. Cirilo Gamo desea edificar á sus expensas.

Ordenar al Alcalde de Bascaria que en el término de tercero dia satisfaga á D. Bráulio Diaz Cartagena la cantidad que tiene reclamada por el tiempo que ha desempeñado la plaza de Farmacéutico, previniéndole que de no hacerlo así se le impondrá la multa de 17'50 pesetas que marca la escala del art. 175 de la ley municipal, y apercibiéndole de usar contra él las facultades que concede el 24 del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Negar la peticion que hacen los mozos de Hortaleza responsables para el reemplazo del presente año para que se declare la baja de Marcelino Ganiz Gar-

cía, que se supone fallecido en la Habana.

Manifestar al Alcalde de Valdaracete que esta Comision no resuelve más que en casos de alzada, lo que hará entender al mozo sorteado en el año anterior que reclamó en el acto de la declaracion de soldados verificada el dia 25 del actual á otro mozo del presente reemplazo.

Contestar al Sr. Teniente Coronel Jefe de la Caja de quintos de esta provincia, que puede destinar á cuerpo al quinto número 105 del distrito del Hospital por el reemplazo de 1871, Juan Antonio Garcia, en atencion á no haberse recibido la filiacion de Valentin Garcia, núm. 104, reclamada diferentes veces al Excmo. señor Capitan General de la isla de Cuba, cuya remision se recordará de nuevo á dicha autoridad.

Aprobar en todas sus partes la cuenta de artículos recibidos y suministrados por la Despensa del Hospital de San Juan de Dios en el mes de Octubre próximo pasado.

Aprobar asimismo los aprovechamientos forestales que á continuacion se expresan:

Horcajuelo.—Pastos del Palancar y de la dehesa boyal.

Carabaña.—Idem del primer tranzon de la dehesa nueva del Cerezo.

El Prado.—Idem del monte titulado Cuartel del Norte.

Villaviciosa de Odon.—Idem de la dehesa boyal y Sotillo.

Prádena del Rincon.—Idem de la dehesa de Lomo Peral.

Madarcos.—Roza de 3.000 kilos de mata de roble de la dehesa boyal, tranzon Matoso.

Piñuecar.—Idem de 11.000 id. de idem del Cerro de Gandullas.

Manifestar al Alcalde de Colmenar del Arroyo proceda á repartir los 12 hectólitros de bellota de la dehesa Navalarmoral entre los vecinos, prorrateando entre los mismos el precio en que fué tasado dicho fruto.

Ordenar al Alcalde de Miraflores proceda á efectuar nuevas subastas con plazo de 10 dias, en vista de lo avanzado de la estacion, para el aprovechamiento de pastos y leñas de Prado Palomar y Dehesilla, bajo el tipo de 60 pesetas los del primero y 5.000 los del segundo.

Tener presente la solicitud de ascenso hecha por Antonio y José Sama, sepultureros del Hospital provincial.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion á las cinco, de que certifico.—Julian de Morés.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion Administrativa.—Alcances.

Ignorándose el domicilio que ocupa D. Antonio Bruguera, Administrador de Loterías que fué de esta capital, se le cita por el presente para que en el término más breve se presente en esta Administracion económica, Negociado de Alcances, por sí ó por apoderado legalmente autorizado, para enterarse de un asunto de interes que le concierne; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Sigüenza y Soria.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Sigüenza á Soria, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 94 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en nueve horas y 15 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º En el caso de que por rotura ú otro incidente no pueda continuar la expedicion en carruaje, el contratista deberá tener en los puntos de relevo las caballerías necesarias para conducir á lomo la correspondencia. Con este objeto tendrá asimismo en cada parada albardones maleteros para las caballerías que la trasporten.

4.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

5.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

6.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria ó Guadalajara.

9.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiere del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el

contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Soria y Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Sigüenza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Soria ó Guadalajara, ó en la subalterna de Rentas de Sigüenza, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.200 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos de provincia respectivos para su formalizacion en la Caja sucursal de los de las mismas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

15. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Sigüenza á Soria y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

21. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

22. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

23. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.º Los carruajes tendrán un almacen separado, independiente del de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como con papel de la Deuda, irán á cargo de un mayoral-conductor que reuna los requisitos de aptitud y honradez, y sepa leer y escribir.

3.º El nombramiento de mayoral-conductor corresponde al contratista, á cuyo cargo estará el salario de aquel; debiendo dar conocimiento dicho contratista á la Direccion general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de dicho cargo.

4.º El mayoral-conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente *vaya*, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas, á fin de exigirle la responsabilidad á que se haga acreedor.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el *vaya* será castigado por el contratista con la separacion de empleo del mayoral-conductor, quedando este sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, segun disponen los capitulos 3.º y 4.º del tit. 21 de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable an-

te la Direccion general de las faltas del mayoral-conductor, y con sus bienes y fianza estará á las resultas de los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.º El mayoral-conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en ella.

8.º Antes de comenzar el servicio por medio de los mayoresal-conductores, será reconocido el material por un delegado de la Direccion general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 25 de Noviembre de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Domingo Rodriguez Mieres, vecino de la misma, se convoca á dichos acreedores á junta general para el examen de los créditos, que tendrá lugar el día 13 de Enero próximo de 1873, á las doce de la mañana, en la audiencia pública de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 2 de Diciembre de 1872.—V.º B.º—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Félix Ontiveros.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por mí, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días una casa sita en esta capital y su calle de San Andrés, hoy plaza del Dos de Mayo, núm. 20 moderno, 16 antiguo, de la manzana 455; su superficie es de 494 metros 70 decímetros, y se halla tasada en la cantidad de 111.370 pesetas, á rebajar cargas. Y para su remate, que se celebrará en el Juzgado referido, se ha señalado el día 23 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde. Lo que se hace saber á fin de que los que deseen tomar parte en dicha subasta lo verifiquen el día, hora y sitio designados; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 23 de Noviembre de 1872.—Vicente Reyter.

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Comisaría del Parque.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa se sacan á pública licitacion los cuadrúpedos y volátiles excedentes del Jardin Zoológico del Parque, bajo el tipo en que han sido tasados por la Direccion facultativa del ramo.

La subasta se verificará por pujas á la llana en el Jardin Zoológico del Parque de Madrid el día 9 del corriente, á la una de la tarde.

Madrid 1.º de Diciembre de 1872.—El Regidor Comisario, Juan Pablo Marina.

Alcaldía popular de Aravaca.

Prévia la correspondiente autorizacion y bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, se vende en pública subasta una mula que se encontró desmandada en esta jurisdiccion y se anunció en los BOLETINES OFICIALES números 250 y 268, sin que hasta la fecha se haya presentado su propio dueño.

Cuya subasta se efectuará el día 10 de Diciembre próximo en las casas consistoriales, bajo el tipo de 350 rs., ó sean 87 pesetas y 50 céntimos, en que ha sido tasada por el Veterinario.

Lo que se hace saber por medio del presente á fin de que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Aravaca 26 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Joaquin Catarineu.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 1.º de Diciembre de 1872 en la Caja de Ahorros.

Ingresos.

NÚMERO E IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impo- nentes por con- tinua- cion	Nue- vos impo- nentes	Total de impo- nentes	Importe en Rs. vn.
P.º de las Descalzas.	578	67	645	186.069
P.º de San Millan 11.	52	4	56	14.354
C.º de San Pablo, 22.	54	1	55	10.268
Totales...	684	72	756	216.691

Pagos.

NÚMERO E IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reinte- gros por saldo.	Idem á cuenta	Total de reinte- gros.	Importe en Rs. vn.
P.º de las Descalzas.	53	37	90	145.836'78

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los Sres. Consejeros Don Ramon Maria Calatrava.—D. Emilio Bernar.—Marqués de la Vega de Armijo.—Conde de Villanueva de Perales.—Don Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—Duque de Veragua.—D. José Pulido.—Marqués de Sardoal.—D. Félix García Gomez.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.